

la identidad de las controversias, sino de una oposición del pronunciamientos recaídos en procesos sustancialmente iguales (sentencias de 27 y 28 de enero de 1992, 18 de julio, 14 de octubre y 17 de diciembre de 1997, 23 de septiembre de 1998, 30 de junio de 1999 y de 2 de julio y 28 de septiembre del mismo año).

En el presente caso no existe la identidad sustancial necesaria entre los supuestos contemplados por las sentencias comparadas. Ambas sentencias aceptan que la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos interrumpe el curso de la prescripción, hasta que finaliza el mismo. La sentencia recurrida añade que, posteriormente, el transcurso de la prescripción no lo interrumpe el seguimiento de un proceso contencioso-administrativo en el que se impugna una sanción impuesta por los hechos que motivan el recargo.

Tal cuestión no es examinada por la sentencia de contraste, ni podía ser objeto de estudio en ella, ya que, como consta en los hechos probados, aún se encontraba en tramitación el procedimiento contencioso-administrativo seguido para impugnar la sanción. Es cierto que la sentencia de contraste dice que la prescripción se interrumpe, entre otras cosas «en virtud de expediente que tramita la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate», pero, aparte que con esa afirmación se limita a reproducir el último inciso del artículo 43-2 de la Ley General de la Seguridad Social, donde se contiene una disposición no asimilable a la del número 3, pues sólo se establece que la prescripción se interrumpe y no cuando empieza a correr de nuevo el plazo prescriptivo del derecho a la prestación a que hace referencia la actuación de la Inspección de Trabajo, resulta que, cual se dijo antes, la contradicción no surge de la simple cita aislada de una frase que pudiera reflejar una doctrina opuesta a la de la sentencia recurrida, sino que precisa que los pronunciamientos que se contraponen hayan recaído en conflictos sustancialmente iguales. Por ello, como la sentencia recurrida, tras coincidir con la de contraste en que la prescripción se interrumpe mientras se tramita un proceso penal por los mismos hechos, pasa a resolver sobre la concurrencia de otra causa interruptiva de la prescripción que no fue examinada por la sentencia de contraste, procede estimar que no existe contradicción entre ambas, pues el recurso se interpone contra la solución dada a la cuestión que no examinó la sentencia de contraste.

3. Además, el escrito de interposición del recurso no contiene una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, seguramente porque ese análisis comparado revelaría la falta de contradicción. Tal defecto formal es causa de inadmisión del recurso, pues, el artículo 222 de la LPL exige que el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina contenga una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada. Para cumplir este requisito la parte recurrente debe establecer la identidad de los supuestos a partir de los que afirma la existencia de contradicción mediante una argumentación mínima sobre la concurrencia de las identidades del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, a través de un examen, que sea suficiente para ofrecer a la parte recurrida y a la propia Sala los términos en que el recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos, lo que exige una comparación de los hechos de las sentencias, del objeto de las pretensiones y de los fundamentos de éstas (Sentencias de 27 de mayo de 1992 (R. 1324/1991), 16 de septiembre de 2004 (R. 2465/2003), 6 de julio de 2004 (R. 5346/2003), 15 de febrero de 2005 (R. 1900/2004), 28 de junio de 2005 (R. 3116/04) y 31 de enero de 2006 (R. 1857/04).

4. Procede, pues, desestimar el recurso por falta de contradicción entre las sentencias comparadas y por carecer de la necesaria relación precisa y circunstanciada de la contradicción, causas que podían haber fundado su inadmisión y que ahora justifican su desestimación. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de doña Escolástica Pinto Rodríguez contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación núm. 67/06, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, en autos núm. 873/04, seguidos a instancias de Construcciones Sánchez Domínguez Sando, S.A., contra doña Escolástica Pinto Rodríguez, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Encomendados Hermanos García, S.L., sobre recargo de prestaciones. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas de los Excmos. Sres. Magistrados reseñados al margen y la diligencia de publicación. Es copia de su original al que me remito y de que certifico. Y para que conste, remitir con sus autos al Órgano Jurisdiccional de procedencia, expido la presente, en Madrid, 22 de mayo de 2007.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 6 de julio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 650/2006.

N.I.G.: 2906742C20060013480.
Procedimiento: divorcio contencioso (N) 650/2006. Negociado: AP.
De: Doña Encarnación Galán Calzado.
Procuradora: Sra. Ana Lourdes Jordán Nieto.
Letrado: Sr. Juan Palma Suárez.
Contra: Don Juan Manuel Serrano García.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 650/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia

núm. 16 de Málaga a instancia de Encarnación Galán Calzado contra Juan Manuel Serrano García sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 208/07

En la ciudad de Málaga a 14 de marzo de 2007.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Carmen Moreno Romance, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga y su Partido, los autos de juicio de divorcio incidental núm. 650/06 promovidos por la Procuradora doña Ana Jordán Nieto, asistida del Letrado don Juan Manuel Palma Suárez en nombre y representación de doña Encarnación Galán Calzado frente a don Juan Manuel Serrano García, en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que debiendo estimar como estimo, parcialmente, la demanda interpuesta por doña Encarnación Galán Calzado representada por la Procuradora doña Ana Jordán Nieto, contra don Juan Manuel Serrano García, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto, por divorcio, el matrimonio existente entre ambas partes, acordando las siguientes medidas:

1.º La asignación del uso del domicilio conyugal, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo a doña Encarnación Galán Calzado, quien residirá en dicha vivienda en compañía del hijo.

2.º Pudiendo don Juan Manuel Serrano García, retirar del domicilio conyugal, previo inventario, sus objetos personales y los de su exclusiva pertenencia.

3.º Por el capítulo de alimentos al hijo común, Juan Manuel, don Juan Manuel Serrano García abonará a doña Encarnación Galán Calzado, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes la cantidad mensual de 400 euros, suma que será, anualmente actualizada, conforme al IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

4.º En concepto de pensión compensatoria, don Juan Manuel Serrano García abonará a doña Encarnación Galán Calzado, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes la cantidad mensual de 250 euros, suma que será, anualmente actualizada, conforme al IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

5.º En tanto se procede a la liquidación del régimen de gananciales cada parte abonará al 50%, la hipoteca que grava el domicilio conyugal.

Todo ello, sin hacer especial imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y del que, en su caso conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Y firme que sea esta Resolución, expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Así por esta mi Sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado, Juan Manuel Serrano García, extendiendo y firmo la presente en Málaga a 6 de julio de 2007.- El/la Secretario/a.

EDICTO de 10 de julio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga, dimanante del procedimiento núm. 1207/2005.

N.I.G.: 2906742C20050024720.

Procedimiento: Separación contenciosa (N) 1207/2005.

Negociado: AR.

De: Doña María Remedios González Cuenca .

Procurador: Sr. Vicente Vellibre Chicano.

Letrado: Sr. Jorge Luis Mendoza Tudea.

Contra: Don Othman Mohd Saleh Darwish.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento separación contenciosa (N) 1207/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga, a instancia de María Remedios González Cuenca contra Othman Mohd Saleh Darwish, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 464/07

En la ciudad de Málaga a 7 de junio de 2007.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Carmen Moreno Romance, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga y su partido, los autos de juicio de separación incidental núm. 1207/05, promovidos por el Procurador don Vicente Vellibre Chicano, asistido del Letrado don Jorge Luis Mendoza Tudela, en nombre y representación de doña María Remedios González Cuenca, frente a don Othman Darwish, en situación procesal de rebeldía. Siendo precisa la intervención del Ministerio Fiscal

FALLO

Que debiendo estimar como estimo la demanda interpuesta por doña María Remedios González Cuenca, representada por el Procurador don Vicente Vellibre Chicano frente a don Othman Darwish, en situación procesal de rebeldía debo declarar y declaro la separación de dicho matrimonio, aprobando las siguientes medidas:

1.º La atribución de la guarda y custodia de la hija menor de edad a doña María Remedios González Cuenca, ejerciéndose conjuntamente por ambos padres la patria potestad sobre aquélla.

2.º Como régimen de visitas para don Othman Darwish, éste podrá estar en compañía de la hija sujeta a la patria potestad que ésta bajo la guarda y custodia del otro